

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO: Ordinario
RADICACION: 258993105002202200102-01
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDEZ CONTRERAS
DEMANDADO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A.
FECHA DE LA SENTENCIA: ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION: REVOCA
MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de DIEGO CONTRERAS CAMARGO contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la bonificación recibida por el accionante denominada “*bonificación de mera liberalidad*” sí constituye salario conforme a las consideraciones previas.

TERCERO: Como consecuencia, condenar a la accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC a pagar a favor del accionante DIEGO CONTRERAS CAMARGO las siguientes acreencias laborales.

Por concepto de reliquidación de cesantías: para el año 2009: **\$66.815,25**, 2010: **\$195.790,33**, 2011: **\$301.944,75**, 2012: **\$333.173,33**, 2013: **\$618.425,09**, 2014: **\$333.243,92** y para el año 2015: **\$392.330,92**.

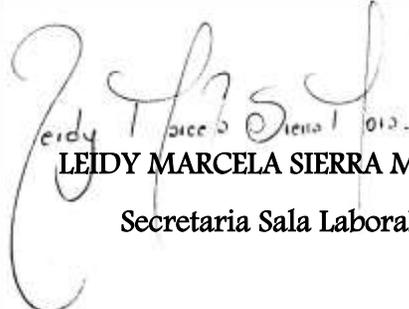
Por concepto de indemnización moratoria por falta de pago completo de las cesantías: la suma de **\$34.392.000** equivalente a un día de salario por día retardo desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2023 y desde el 11 de mayo de 2023 a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por

la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la diferencia en los aportes a seguridad social en pensiones resultante de lo pagado en los aportes a seguridad social en pensiones en los meses de febrero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2011; enero, febrero, junio, julio, agosto y noviembre de 2012; enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; enero, febrero, mayo, junio, julio, septiembre de 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 y lo que debió pagar teniendo como IBC también la bonificación por mera liberalidad, teniendo en cuenta los valores señalados en la parte motiva. Además de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago de las diferencias en los aportes a seguridad social en pensiones, en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 CUARTO: Absolver a la accionada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Costas de ambas instancias a cargo de Alpina Productos Alimenticios S.A BIC y a favor del accionante Diego Contreras Camargo, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a \$2.600.000.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

El presente EDICTO se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil hoy 12/04/2024 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 12/04/2024 , a las 5: 00 p. m.



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria Sala Laboral